

**CUI:** 11001-60-00-017-2017-11243-00 (33273)  
**Condenado:** Carlos Andrés Ballen Tique  
**Delito:** hurto calificado agravado  
**Situación jurídica:** requerido – orden de captura  
**Decisión:** niega prescripción de la sanción y acción penal

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

#### I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse en lo que atañe a la prescripción de la acción y sanción penal impuesta a **CARLOS ANDRÉS BALLEEN TIQUE**, de conformidad con la solicitud elevada por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina (*reiteradas el 27 de agosto y 3 de septiembre de 2024*).

#### II.- ANTECEDENTES

**2.1.-** Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, del 13 de septiembre de 2018, resultó condenado **CARLOS ANDRÉS BALEEN TIQUE** y otro, a las penas de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **hurto calificado y agravado**.<sup>1</sup>

**2.2.-** La decisión cobró legal ejecutoria el 20 de ese mismo mes y año (*septiembre de 2018*).<sup>2</sup>

**2.3.-** Los días 7 de noviembre de 2018 y 8 de junio de 2019 (*Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao y este Juzgado*) se libraron órdenes de captura contra aquel.<sup>3</sup>

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 3.1- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El artículo 83 del Código Penal establece:

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo "C02Cuaderno", págs. 43 a 51.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo "C02Cuaderno", pág. 15.

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo "C02Cuaderno", págs. 32 y 57.

CUI: 11001-60-00-017-2017-11243-00 (33273)

Condenado: Carlos Andrés Ballen Tique

Delito: hurto calificado agravado

Situación jurídica: requerido – orden de captura

Decisión: niega prescripción de la sanción y acción penal

*“ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo”.*

A su turno el artículo 10 de la Ley 906 de 2004:

*“ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.*

*Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación”.* (Subrayado nuestro)

Por su parte el artículo 38 *Ibíd*em, que contiene la cláusula de competencia de los juzgados de esta especialidad, contempla en su párrafo segundo que:

*“PARÁGRAFO 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.* (Subrayado nuestro)

Mientras que el artículo 49 *ejusdem* advierte:

*“La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”*

Bajo estos presupuestos legales, se tiene que la prescripción, hace parte del plexo de garantías propias del debido proceso y uno de los límites al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, como quiera que la justicia penal no puede mantener sometida a su jurisdicción en forma indefinida a un ciudadano, sin que sea resuelta su situación jurídica; de allí que se impone al estado un límite temporal, para que dentro de lapso respectivo se tomen las determinaciones correspondientes.

Ahora, son dos los momentos en que debe estudiarse el instituto señalado, que depende irrestrictamente al estadio procesal en que se encuentre la actuación, la contenida en el artículo 83 del Código Penal y la que trata el 89 de la misma codificación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 101355, el 5 de diciembre de 2018 señaló:

*“Ese mandato superior, de acuerdo con la comprensión del Tribunal Constitucional, tiene un componente abstracto, que alude a la prescripción del delito, y uno concreto, relativo a la prescripción de*

CUI: 11001-60-00-017-2017-11243-00 (33273)

**Condenado:** Carlos Andrés Ballen Tique

**Delito:** hurto calificado agravado

**Situación jurídica:** requerido – orden de captura

**Decisión:** niega prescripción de la sanción y acción penal

*la sanción misma. De ahí que, por orden Superior, está proscrita la subsistencia indefinida en el tiempo de la potestad punitiva del Estado.*

*En tal virtud, el legislador consagró el instituto de la prescripción de la acción penal (y de la pena, al que no resulta necesario hacer referencia ahora), cuya operación supone el fenecimiento de la facultad que les asiste a las autoridades soberanas competentes de perseguir criminalmente a quien es sindicado de la comisión de un delito”.*

Entonces, la prescripción de la acción penal, está diseñada para ser aplicada en las etapas procesales inmediatamente anteriores a la ejecutoria de la sentencia, mientras que la prescripción de la pena, se predica después de la firmeza o ejecutoria del fallo condenatorio.

La anterior conclusión, está relacionada con la estructura propia del proceso penal colombiano, el cual consta de unas etapas que siguen una secuencia razonable y de carácter conclusivo, que descansan sobre conceptos como el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada, es decir, que una vez surtidas dichas fases no se pueden retrotraer, excepto ante la interposición de un recurso especial o extraordinario, como puede ser la acción de tutela o la acción de revisión<sup>4</sup>, según sea dable su procedencia, que se itera, corresponde a la etapa previa a la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden, sin necesidad de mayores argumentos, se negará la figura, por carecer de competencia para ello.

### **3.2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, señala:

*“Son causas de extinción de la sanción penal:*

*1. La muerte del condenado.*

*2. El indulto.*

***3. La amnistía impropia.***

*4. La prescripción.*

*5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*

*6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*

*7. Las demás que señale la ley.”*

Por su parte, acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 ídem, expone:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por*

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA.** *La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:*  
(...)

*2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal”.*

CUI: 11001-60-00-017-2017-11243-00 (33273)

**Condenado:** Carlos Andrés Ballen Tique

**Delito:** hurto calificado agravado

**Situación jurídica:** requerido – orden de captura

**Decisión:** niega prescripción de la sanción y acción penal

ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años**, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.*

Y, el 90 de la misma norma sustantiva, consagra lo que atañe a la interrupción del término prescriptivo:

*“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.*

Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia, en expediente N° 126524 del 4 de octubre de 2022, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales:

***“(…) 6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.***

*[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción:*

*a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.*

*El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:*

*“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”.*

Así las cosas, la figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, impone un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; en nuestro caso, la sanción penal o la pena, opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria, en firme, transcurre un plazo sin que la misma se ejecute.

Ahora, para que opere el fenómeno en estudio, es necesario que el condenado no haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela<sup>5</sup>, ha conceptualizado que la prescripción de la pena se consolida, “no solamente con el transcurso del tiempo, sino

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, tutela 39933, 13 de enero de 2009.

CUI: 11001-60-00-017-2017-11243-00 (33273)

**Condenado:** Carlos Andrés Ballen Tique

**Delito:** hurto calificado agravado

**Situación jurídica:** requerido – orden de captura

**Decisión:** niega prescripción de la sanción y acción penal

*además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés”.*

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que, *“las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el termino de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena”.*

También, considera la citada colegiatura, que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque *“ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas”.*

Bajo aquellos presupuestos legales y la jurisprudencia, en este caso se tiene que:

- i) **CARLOS ANDRÉS BALLEEN TIQUE**, fue condenado a la sanción de 36 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas, sentencia que quedó en firme el día 20 de septiembre de 2018.
- ii) El 6 de septiembre de 2019, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, avisó que el precitado se encontraba detenido por una *“causa local”* y puesto a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 4 a cargo del doctor Martin Tadarola, por lo que suministró datos de contacto del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como el de Relaciones Exteriores, para indicar el trámite de extradición.<sup>6</sup>
- iii) Una vez formalizada la gestión, el Ministerio comunicó que el pedido de extradición del ciudadano, quedó radicado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 bajo el expediente N° CFP217/2020.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> OneDrive. Doc.02Expediente. Pág. 95.

<sup>7</sup> OneDrive. Doc.02Expediente. Pág. 107.

CUI: 11001-60-00-017-2017-11243-00 (33273)

Condenado: Carlos Andrés Ballen Tique

Delito: hurto calificado agravado

Situación jurídica: requerido – orden de captura

Decisión: niega prescripción de la sanción y acción penal

- iv) Luego, el 5 de octubre de 2021, el Ministerio de Justicia, informó a este Sede Judicial de la Nota Verbal N° 2021-87961095-APN-DAJI#MRE calendada 17 de septiembre anterior (2021), emanada por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, en la que se plasmó acerca de la detención del referido ciudadano:

*“(…) El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a través de esta Dirección de Asistencia Jurídica Internacional presenta sus atentos saludos a la Embajada de la Republica de Colombia en la República Argentina en el marco de la causa 217/2020 caratulada “Ballen Tique Carlos Andrés s/ extradición”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9.*

*Al respecto, se cumple en hacer saber que el día 16 de septiembre del corriente año, se llevó a cabo una audiencia a la que compareció el requerido, en la cual se le hizo saber que fue detenido en virtud del pedido de extradición, librado por el Juzgado Noveno (9°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para el cumplimiento de la condena treinta y seis (36) meses de prisión, como autor responsable de delito de hurto calificado y agravado”. (Negrilla fuera del texto)*

- v) Pese a lo anterior, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (mediante correo del 24 de noviembre de 2021), notificó que, recibió aviso por parte de la Oficina Central Nacional Interpol Buenos Aires – Argentina, en la que se anunció de la excarcelación bajo caución juratoria dispuesta a favor de **BALLEN TIQUE**:

En virtud del principio general de Cooperación Internacional en materia probatoria consagrado en el artículo 484 del Código de Procedimiento Penal, comedidamente me permito informar a ese Despacho que, se recibió comunicación por parte de la Oficina Central Nacional INTERPOL Buenos Aires – Argentina, relacionado con el ciudadano BALLEN TIQUE Carlos Andrés, quienes nos informan lo siguiente:

*“Por medio del presente, llevamos a su conocimiento que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 ha dispuesto, en el día de la fecha, conceder la EXCARCELACIÓN BAJO CAUCIÓN JURATORIA al ciudadano Carlos Andres BALLEN TIQUE.*

*Los mantendremos informados de las novedades que surjan en relación al presente caso.”*

Siendo, así las cosas, el periodo prescriptivo de la pena (5 años contados desde la ejecutoria del fallo) se interrumpió con ocasión a la detención del penado - del 16 de septiembre al y 24 de noviembre de 2021 (es decir, 2 meses y 8 días) - dentro de este asunto, en virtud del trámite de extradición activa<sup>8</sup> que se adelanta con la República Argentina, así entonces, comenzó a correr nuevamente a partir del día siguiente a la libertad (25 de noviembre de 2021), lo que significa que no ha transcurrido el tiempo en estudio.

Entonces, como no se ha superado el lapso que el legislador estipuló para que opere la prescripción, en este caso 5 años, no es procedente declararla.

<sup>8</sup> Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales (2014). Guía práctica sobre la extradición. “(…) La Extradición activa.... se caracteriza por el hecho de que su iniciativa depende de la rama judicial del poder público, por lo cual, será necesario que una autoridad judicial solicite al Gobierno Nacional recabar la extradición de una persona que se encuentra en territorio extranjero”.

*CUI: 11001-60-00-017-2017-11243-00 (33273)*

*Condenado: Carlos Andrés Ballen Tique*

*Delito: hurto calificado agravado*

*Situación jurídica: requerido – orden de captura*

*Decisión: niega prescripción de la sanción y acción penal*

### **3.3.- OTRAS DETERMINACIONES**

Comunicar de la presente determinación, al Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que por su intermedio se dé respuesta al requerimiento efectuada por las autoridades argentinas.

Así mismo, se le solicitará al Estado Requerido, copia de la orden de excarcelación dispuesta a favor del ciudadano en el año 2021, para que obre dentro del proceso de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la declaratoria de prescripción de la acción penal, por lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: NO DECRETAR** la prescripción de la sanción penal impuesta a **CARLOS ANDRÉS BALLEEN TIQUE**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** el cumplimiento del acápite de otras determinaciones.

Contra la determinación proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**

LJBC

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbbf8370686a1a33f3b1ce108a465c0fbe9557ec85eac2a654ae08008994a87**

Documento generado en 09/09/2024 09:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**